



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 20001/2021

TJ/I-27116/2020

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5628/2021.

Ciudad de México, a 26 de **NOVIEMBRE** de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-27116/2020**, en **139** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 20001/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS 02 DIC 2021

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

139
20/10/21
30/9/21

19

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 20001/2021

JUICIO: TJ/I-27116/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR, DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR, SUBDIRECTORA JURÍDICA Y NORMATIVA DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR Y JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, AUTORIZADO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 20001/2021, interpuesto el día veinte de abril de dos mil veintiuno, por el autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-27116/2020, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en

el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. - SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala de Origen declaró la nulidad del acto debatido, al considerar que resultaba inaplicable al caso el acuerdo número 2-4-ORD/2010 tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Caja, celebrado el trece de diciembre de dos mil diez, pues en el caso la pensión concedida a la parte actora, no se realizó de conformidad con lo dispuesto por las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de agosto de dos mil veinte, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del siguiente acto de autoridad:

a) El acuerdo de pensión por invalidez No. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

(El acto impugnado consiste en el acuerdo de pensión por Invalidez número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, a través del cual se otorgó a favor del actor una pensión por el equivalente a 1.3 veces el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, elevado al mes.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2. Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que formulara su respectiva contestación. Carga procesal que fue debidamente desahogada.
3. Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.
4. El treinta de noviembre de dos mil veinte, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.
5. La sentencia de mérito fue notificada a las autoridades demandadas el día trece de abril de dos mil veintiuno, y a la parte actora el veinticinco de marzo del mismo año.
6. El veinte de abril de dos mil veintiuno de octubre de dos mil veinte, la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.
7. Por acuerdo del treinta de junio de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la MAGISTRADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el trece de agosto de dos mil veintiuno, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. - De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"SEGUNDO. - LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. - Se acredita con el Acuerdo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE**; mediante el cual se le asigna una cuota de **PENSIÓN POR INVALIDEZ**, con una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** al quedar acreditada, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98,

fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. – ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. – Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el apoderado de las autoridades demandadas como **ÚNICA** causal de improcedencia y sobreseimiento, manifiesta que se trata de un acto consentido toda vez que el actor firmo de conformidad el acto que ahora impugna, por lo cual en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 fracciones VI, X y 93 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La causal en estudio, a juicio de esta Sala Ordinaria Especializada es **INFUNDADA**, pues el hecho de que la parte actora haya firmado de conformidad el acuerdo de pensión a debate, así como que no se haya reservado ningún medio de defensa legal en su contra, tal y como se desprende del estudio que se realiza al mismo, consultable de la foja ochenta y cuatro de autos; no significa que se trate de un acto consentido, como incorrectamente lo pretende hacer ver la autoridad, ya que el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador".

De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o jubilación garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, el hecho de que el hoy actor hubiese firmado el acuerdo o convenio de pensión, no implica renunciar a los derechos o prestaciones devengados o que propiamente deriven de los servicios que éste hubiese prestado a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo que debe ser procedente la solicitud de su correcta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 4 -

cuantificación, aun cuando para ello exista clausula en contrario. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia que a continuación se cita:

"Época: Novena Época
Registro: 161443
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: III. To.T.Aux. J/2
Página: 1931

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CUANDO EN EL CONVENIO RESPECTIVO EXISTA ESTIPULACIÓN ESPECÍFICA EN CUANTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA DEL TRABAJADOR, ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTE DEMANDE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA RESPECTIVA POR RENUNCIA DE DERECHOS, A FIN DE QUE AQUÉLLA SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE.

Las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o su correcta fijación son imprescriptibles, porque la privación de su pago o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado implica una afectación que ocurre sucesivamente en el tiempo (día a día), pues no debe soslayarse el principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; luego, si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o su fijación correcta, porque ésta dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble. De ahí que es imprescriptible la acción para reclamar la rectificación de su cuantía y diferencias ulteriores (las que resultaran posteriores a la presentación de la demanda laboral), con motivo de una acción de nulidad parcial del convenio-finiquito en torno a la cláusula relacionada con la aceptación de su cálculo, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, alegándose renuncia de derechos laborales sobre los elementos que debían considerarse en su cuantificación. Esto es, no es extinguido por razón de tiempo el derecho a demandar la nulidad de algún pacto respecto de la determinación de su monto que trasciende directa e inmediatamente en lo que el pensionado podrá percibir en lo sucesivo. Asimismo, la posibilidad de hacer valer este tipo de acciones de nulidad estriba en que el operario puede alegar en el juicio la existencia de renuncia de derechos a que hace referencia el diverso numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo, en congruencia con el inciso h, de la fracción

XXVII, del apartado A, del artículo 123, de la Constitución Federal, inclusive con independencia de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 1/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 316, de rubro: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.". Luego, aunque esté demostrado plenamente que las partes celebraron un convenio mediante el cual manifestaron su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo y exista estipulación en torno a una pensión jubilatoria del operario, ello no es obstáculo para que el pensionado pueda acudir a demandar la invalidez de la cláusula que incida en la aceptación de una determinada pensión, alegando que existió renuncia de derechos laborales, para que se cuantifique correctamente y, por ende, que impacte en lo futuro (desde la presentación de su demanda laboral).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 24/2011. Enrique Javier Martínez Ruvalcaba. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Jenny Guadalupe Zúñiga Hernández.

Amparo directo 39/2011. Ramón Luis Morán Delgadillo. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Jenny Guadalupe Zúñiga Hernández.

Amparo directo 114/2011. Juan José Urzúa Ortiz. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Humberto Quiroz Mares.

Amparo directo 209/2011. Fernando Gallegos García. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Humberto Moreno Martínez.

Amparo directo 203/2011. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Humberto Moreno Martínez.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia que haya sido planteada por la parte demandada u otra que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTA.- LITIS PLANTEADA. - De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si el acto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 5 -

impugnado que ha quedado debidamente descrito en el considerando segundo, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

QUINTO.- Esta Sala Ordinaria Especializada, respecto a la manifestación de la demandada, producida en su oficio de contestación a la demanda, en donde intenta objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora; considera procedente dejar establecido que dicha objeción no resulta atendible, tomando en cuenta que es de explorado derecho que a fin de que pueda estimarse válida la objeción de una prueba, no basta que se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria (como ocurre en el caso) ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor, situación que no ocurre en la especie, toda vez que la demandada de manera ambigua se limita a señalar que objeta las pruebas de la actora, sin reseñarse en forma concreta a una prueba. Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se cita a continuación:

"Octava Época

No. Registro: 225218

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Materia(s): Laboral, Común

Tesis:

Página: 627

"PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECION SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA. Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.-

- Amparo directo 774/89. Agustín Gallardo Rodríguez. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto

por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La parte actora en su **ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD**, manifiesta sustancialmente lo siguiente, expuesto lo anterior y del estudio integral realizado al escrito demanda, tanto en la narración de hechos como en sus conceptos de nulidad, la parte actora señala que con la emisión del acuerdo de pensión impugnado se vulneran sus derechos humanos, ya que se le está otorgando una pensión por la cantidad indebida de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que percibía de manera mensual era de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

[**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que dicha cuota no se ajusta al contenido del artículo 36 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Al respecto, la representante de las demandadas, al producir su contestación a la demanda, señala que el agravio en estudio resulta infundado, toda vez que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, fue creada mediante Decreto publicado con fecha veinticinco de mayo del dos mil, en la Gaceta Oficial Local y, posteriormente, el Plan de Previsión Social, como las ya citadas Reglas, fueron publicados el veinticinco de octubre del dos mil uno en el mencionado medio de difusión local; siendo hasta el primero de enero de dos mil dos fue cuando el organismo demandado inició operaciones.

Resalta que desde su creación y hasta la fecha, no se han recibido aportaciones por parte de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. En ese tenor, adujo que resultó improcedente lo solicitado por el hoy actor, debido a la falta de aportaciones de seguridad social, lo que además, señaló, resultaba imposible tomando en cuenta la fecha en que fue creado el organismo demandado.

Razón por la que estableció en el acto a debate, que la pensión del accionante fue concedida conforme al "Acuerdo que autoriza las Reformas a los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y adición al artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México", publicado con fecha diecisiete de mayo de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; aunado a lo anterior, que la parte actora no acredita haber realizado las aportaciones del 8% previstas en artículo 12 de las referidas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

A



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 6 -

Una vez conocidas las posiciones de las partes, se estima que efectivamente la resolución impugnada es contraria a derecho, con apoyo en las consideraciones de derecho que a continuación se expondrán:

Como premisa, es pertinente señalar que el ser humano, desde su nacimiento y hasta su muerte, tiene derecho a una vida digna, prerrogativa sobre la que descansan el resto de los derechos humanos que tiene garantizados, como aquel relacionado con un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla el derecho a los seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a la voluntad de la persona. El derecho a vivir con calidad no es un ideal, sino una obligación que el Estado debe garantizar, adoptando las medidas apropiadas para asegurar su efectividad, a su vez, el derecho a una pensión digna para las personas que durante su vida laboral se han hecho merecedoras al mismo y generar los mecanismos necesarios para que eso suceda, resulta indispensable para que el Estado pueda garantizar las necesidades básicas del jubilado o pensionado y de sus dependientes económicos.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", contempla el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja de la vejez, a fin de llevar una vida digna y decorosa, lo cual se aprecia en su artículo 9, veamos su contenido:

Artículo 9

Derecho a la Seguridad Social

- 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.-*
- 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.*

El artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

La parte actora asegura que dicha prerrogativa le está siendo vulnerada con la emisión del acto que reclama, pues no se toma en consideración el sueldo que percibió durante el último año de servicios, así como que no se ajusta al porcentaje al que se refiere el artículo 37 de las de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

A criterio de esta Sala le asiste la razón jurídica a la parte actora, pues en efecto, del estudio que se realiza al **ACUERDO número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE**, por medio del cual se otorgó a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una **PENSIÓN POR INVALIDEZ** a partir del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dos de septiembre de dos mil dieciséis, con una cuota de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX M.N.), visible a foja ochenta y cinco a ochenta y siete de autos, se estableció que a "...no recibe ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación por parte de los elementos y corporación, por lo tanto no es posible otorgar las prestaciones en los términos de las mismas"**

Derivado de ello, la autoridad señaló que la pensión del actor se concedió en términos del punto 3 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, que tuvo lugar en la cuarta sesión ordinaria el trece de diciembre de dos mil diez del Órgano de Gobierno de la autoridad demandada, que le fue aplicado a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el cual se autorizó entre otras cosas atender solicitudes respecto de pensión por invalidez, en el que indicó que el demandante laboró por un periodo de veintidós años, cuatro meses y veinticinco días, por lo que le correspondió el cien por ciento del sueldo, en el que se tomó como base para tal cálculo uno punto tres veces (1.3) el salario mínimo general vigente en esta entidad federativa elevado al mes, conforme al referido Acuerdo, otorgando como pensión al demandante la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX M.N.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo que a juicio de esta Sala el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores:

Por ello, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.

Lo anterior, resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.

Ahora bien, el Estatuto de Gobierno que en su artículo 15 establece:

Artículo 15.- Además de las atribuciones que le otorgan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Decreto, el Órgano de Gobierno contará con las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ratificar el nombramiento del Director General de la Caja.
- II. Dictar las políticas, normas y lineamientos generales para el debido cumplimiento de las funciones de la Caja;
- III. Vigilar que las actividades realizadas por la Caja se ajusten a lo dispuesto por el Decreto, este Estatuto, los programas y presupuestos aprobados, y por las demás disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar, a propuesta del Director General, el Manual Administrativo de la Caja;
- V. Evaluar y, en su caso, aprobar las medidas que proponga el Director General;
- VI. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Caja, relativas al otorgamiento de prestaciones económicas y de previsión social, así como a las actividades de carácter social, cultural, recreativo, productivo, financiero, de investigación, de desarrollo tecnológico y de administración en general;

- VII. A propuesta del Director General y con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, establecer los sueldos y prestaciones del personal de estructura y operativo de la Caja;
- VIII. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios; y,
- IX. Las que señalen los demás instrumentos legales y administrativos aplicables.

(Precepto legal del que se advierte que no cuenta con una fracción XI, pues únicamente contiene nueve fracciones, sin embargo, sí establece, de entre otros, que el Órgano de Gobierno de la Caja contará con la facultad y obligación de dictar las políticas, normas y lineamientos generales para el debido cumplimiento de las funciones de la Caja).-

Asimismo, el artículo 24 fracción II del Estatuto en cita, establece:

Artículo 24.- El Director General de la Caja, será designado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y tendrá, además de las que en general se establecen en los artículos 54 y 71 de la Ley, y de las específicamente previstas por el Decreto, las atribuciones y obligaciones siguientes:

...
II. Someter a aprobación del Órgano de Gobierno, el tabulador de sueldos y prestaciones del personal de estructura y operativo de la Caja;

De los anteriores dispositivos legales se establece que, el Director General de la Caja tendrá, entre otras, la atribución y obligación de someter a la aprobación del Órgano de Gobierno, el tabulador de sueldos y prestaciones de personal de estructura y operativo de la Caja.

Es pertinente establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes y normas generales gozan de la presunción de constitucionalidad, la cual debe considerarse al momento de ejercer el escrutinio en materia de derechos humanos y, previo a declarar la inaplicación de ley o las normas generales, los operadores jurídicos deben realizar una interpretación conforme en sentido estricto de ellas; esto es, preferir aquella interpretación acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y evitar aquella cuya adopción implique vulnerar la esencia de estos derechos.

Atendiendo a lo anterior, se crearon diversos mecanismos legales dirigidos a garantizar el derecho fundamental de seguridad social de los integrantes de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, entre los que se encuentran: el Organismo Público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, denominado "Caja de Previsión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", el cual, opera con el patrimonio que se integra de los ingresos que transfiera la Policía Auxiliar provenientes de las aportaciones retenidas a los elementos que la conforman y las que le corresponden a la misma Corporación; de los bienes que el Gobierno de le transfiera o entregue en propiedad, así como los recursos financieros que le asigne; de los recursos que anualmente le sean asignados a través del Presupuesto de Egresos de la Ciudad; y, de los bienes, derechos y recursos que por cualquier otro título legal adquiriera, asimismo se advierte que el mismo cuenta con dos órganos, uno de gobierno y otro de vigilancia.

En este sentido cabe retomar que, el artículo 24, fracción II, establece que además de las que se establecen en los artículos 54 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y de las específicamente descritas en el mencionado Decreto, el Director General de la Caja tendrá, entre otras, la atribución y obligación de someter a la aprobación del Órgano de Gobierno, el tabulador de sueldos y prestaciones de personal de estructura y operativo de la Caja.

En efecto, resulta contrario a derecho, pues el numeral 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar Local, establecen lo siguiente:

Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN DEL SUELDO BÁSICO

DEL ULTIMO AÑO PROMEDIO	% DEL
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento;
- c).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez
- d).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- e).- Último comprobante de pago

Preceptos legales de los cuales se aprecia, en primer lugar, que el sueldo básico será el sueldo o haber más riesgo, despesa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles; y, que las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la hoy Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas; en segundo lugar, que se adquiere el derecho a la pensión por Invalidez Total y Permanente cuando el elemento ha sido incapacitado física o mentalmente; y en tercer lugar que el monto de la pensión se fijara según los

2.2.4 Que "El Pensionado", reconozca expresamente que al firmar este Acuerdo jamás ha realizado aportación alguna para su retiro, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, normatividad específica que aplica de forma directa entre "Las Partes" y que es conocido por ambas y que el mencionado artículo establece "Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute...", lo cual reconoce "El Pensionado" y hace prueba plena al presentar su recibo de pago, donde refiere y acredita que jamás aportó cantidad alguna para su retiro. Siendo de igual forma que "El Pensionado" conoce, reconoce y acepta que la Corporación jamás ha realizado aportación alguna para los elementos que conforman la misma y que durante el tiempo que prestó sus servicios a la misma, nunca exigió que sus aportaciones fueran remitidas a "La Caja" para garantizar sus derechos

2.2.5 Que "El Pensionado" conoce y acepta que esta Caja de Previsión, inició sus operaciones en el año 2002 y que resulta imposible reconocerle más antigüedad que el tiempo que tiene esta Entidad de existencia

3. Cláusulas

3.1 El objeto del presente Acuerdo, consiste en establecer los términos y condiciones a través de los cuales "La Caja" otorgará la pensión por invalidez a "El Pensionado" con fundamento en lo establecido en el marco de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de sus artículos transitorios de observación y aplicación obligatoria, de los acuerdos correspondientes de su Órgano de Gobierno y del procedimiento correspondiente.

3.2. "El Pensionado", al firmar el presente Acuerdo, está conforme y satisfecho en recibir de "La Caja" una pensión mensual consistente en el 100% de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, en razón de la antigüedad señalada en el numeral 2.2.1 y al dictamen de invalidez señalado en el numeral 2.2.2, la cual asciende en la actualidad a la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~...~~ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Asimismo, renuncia expresamente al firmar este Acuerdo a entablar cualquier juicio en contra de "La Caja" con la intención de modificar o extinguir cualquiera de las cláusulas establecidas en el presente

3.3. "La Caja" otorgará la pensión correspondiente a partir del 02 de septiembre de 2016, la cual se incrementará en la misma proporción en que se modifique el salario mínimo mensual en la Ciudad de México

3.4 "Las Partes" acuerdan que el pago se efectuará mensualmente en moneda nacional y en los días establecidos por "La Caja", de acuerdo con el calendario de pago determinado por la misma

3.5. "El Pensionado" se obliga a acudir a "La Caja" a pasar revista de supervivencia dos veces al año, de acuerdo al calendario que anualmente le será proporcionado por "La Caja", de conformidad con el procedimiento correspondiente.

3.6. "El Pensionado" se obliga a informar inmediatamente a "La Caja", en caso de cambiar alguno de los datos que proporcionó en el numeral 2.2.3. del presente instrumento.

3.7. "La Caja" con el propósito de dar el debido cumplimiento a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que a la letra dice: "(...) Los Entes Públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios", el pago mensual de su pensión y otros pagos se efectuará a través de tarjeta de débito, en la institución bancaria designada por "La Caja"

ACUERDO ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

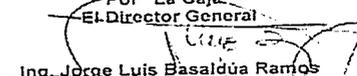
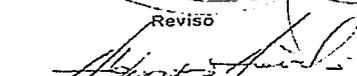
3.8. Debido a la falta de la reserva actuarial financiera, instrumento legal y administrativo que se señala en las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar en la Ciudad de México, la cual generaría entre otras prestaciones un fondo para el pago de pensiones, el monto de la presente pensión, será cubierto por "La Caja" con recursos del presupuesto que le es asignado por el Gobierno de la Ciudad de México, afectando la partida presupuestal ^{Dato Per} ^{Dato Per}.

3.9. "Las Partes" están de acuerdo en que los documentos que obran en el expediente relativo al trámite administrativo que da origen al presente Acuerdo, forman parte integral del mismo.

3.10. "El Pensionado" manifiesta su total y absoluta conformidad con los términos del presente Acuerdo, por lo que no se reserva acción futura alguna en contra de "La Caja", derivado de que conoce y acepta los alcances del mismo y se encuentra consciente y satisfecho por lo plasmado en el presente

3.11. "Las Partes" manifiestan que en la suscripción del presente instrumento se le explicaron los alcances del mismo, por lo cual se encuentran satisfechos todos los elementos de existencia y requisitos de validez del presente acto jurídico, no existiendo ningún tipo de error, dolo, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo y/o dejar de reconocerlo mutuamente

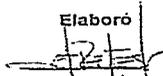
Enteradas las partes del contenido y alcance del presente Acuerdo lo firman por duplicado en la Ciudad de México, a los 13 días del mes de enero de 2017.

Por "La Caja"
El Director General

Ing. Jorge Luis Basaldúa Ramos
Revisó

Ing. Alejandro Arévalo Cardoso
Director de Prestaciones de "La Caja"

Por "El Pensionado"
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dictaminación Jurídica

Subdirección Jurídica de "La Caja"

Elaboró

Lic. Francisco Reyes Cristerna
JUD de Dictaminación de Jubilaciones
y Pensiones de "La Caja"

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 10 -

De lo anteriormente visto, tenemos que las autoridades demandadas asentaron en su punto 2.1.3, que a la fecha del acuerdo La Caja no o recibe ninguna de las aportaciones previstas en las reglas de operación por parte de los elementos y corporación, por tanto no es posible otorgar las prestaciones en los términos de las mismas; así también, en su numeral 2.2.1, expusieron que el hoy actor acreditó la antigüedad de veintidós años, cuatro meses y veinticinco días, por lo que tendrá derecho a una pensión mensual consistente en uno punto sesenta y seis veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México.

Bajo ese tenor, al haber laborado el accionante para la Policía Auxiliar de la ahora Ciudad de México por un periodo de veintinueve años, once meses y diecisiete días, le corresponde el cien por ciento del último año anterior a su baja, conforme al numeral 37 de la citadas Reglas, precisando que, en el caso de que no se hayan realizado las aportaciones correspondiente respecto al elemento, hoy actor, ello no debe ser aplicado su perjuicio pues tal obligación recae en la Corporación para la que laboraba.

Además, la autoridad estará facultada para realizar el cobro de aquellas aportaciones que se debieron de enterar cuando se encontraba en activo el demandante, dado que el sistema de pensiones de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México encuentra su forma de financiamiento en las aportaciones bipartitas que deben efectuar los agentes a razón del 8% (OCHO POR CIENTO) sobre el sueldo básico de cotización, mientras que la Corporación debe contribuir con el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo que se encuentra previsto en los artículos 12, 13, 14 y 17 de las multicitadas Reglas, mismos que a continuación se transcriben para mayor certeza jurídica:

Artículo 12. *Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior. (...)*"

Artículo 13. *La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos. (...)*"

Artículo 14. *La Corporación está obligada a:*

- I. *Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas; (...)*
- VI. *Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación,*

así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y (...)"

Artículo 17.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, la Caja solicitará a la Corporación que descuenta hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

En ese sentido, es dable que la autoridad requiera a la parte actora, en su carácter de pensionado, que cubra a la Caja de Previsión el importe diferencial a su cargo respecto al último año previo a su baja, por el incremento a su favor de la cuota mensual pensionaria que resulte con motivo de esta resolución.

Sirve de apoyo a lo precedente la siguiente jurisprudencia PC.I.A. J/137 A (10a.) con registro: 2019262, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes ocho de febrero de dos mil diecinueve, en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes once de febrero de dos mil diecinueve, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, que establece:

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA.

De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.

De igual forma, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia PC.I.A. J/136 A (10a.), con registro: 2019261, sustentado por Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes ocho de febrero de dos mil diecinueve, en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes once de febrero de dos mil diecinueve, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, que establece:

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL.

El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general

vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.

En ese tenor, es evidente que la autoridad soslaya cada los fundamentos y motivos que han quedado asentado con antelación, pues no considerarlo así se traduce en una trasgresión a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la cual es la normatividad a la que debió apegarse el oficio a debate, y al no haber sido así, es contrario a derecho que la autoridad haya inaplicado las invocadas Reglas cuando estas son las aplicables en el presente caso.

Aunado, que a efecto de evitar perjuicio financieros a la autoridad, en el que supuesto de que no se hubieren realizado las aportaciones correspondientes que alega el apelante, como se determinó en el fallo apelado, la demandada se encuentra facultada para realizar a cargo del hoy pensionado el cobro de las cuotas omitidas, pero esto deberá ser como si se tratara de un elemento activo, tal y como se ha indicado, de ahí que el acto a debate es ilegal.

En ese orden de ideas, se ha acreditado la ilegalidad de la resolución impugnada, pues la pensión del demandante no fue concedida conforme a la normatividad aplicable, esto es, las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar Local, por tanto, carece de los requisitos de fundamentación y motivación que debía contener por mandato Constitucional de acuerdo al artículo 16, toda vez que los fundamentos y los motivos que señaló la autoridad en el mismo para otorgar la pensión del actor son contrarios a derecho, conforme a los razonamientos que ha quedado asentados en la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por la demandante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100 fracción II y VI, y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD DEL ACUERDO** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE**, por medio del cual se otorga una **PENSIÓN POR INVALIDEZ** a partir del dos de septiembre de dos mil dieciséis con una cuota de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

M.N.); por ello la autoridad demandada deberá dejar sin efectos dicho acto, y en su lugar emitirá otro en el que tomará en consideración para la pensión del demandante los conceptos que percibió en el último año que laboró como los son CUOTA DÍAS, SUELDO, BASE; COMISIÓN POR SERVICIO, SUBSIDIO F/EMP, QUINQUENIO, BANDO 16, VACACIONES, AJ.TNO/ODED, CAJA DE AHORRO, PREMIO USUARIO T.EV.ESP, PRIMA; los que serán otorgados al equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico del último año anterior a su baja. Y asimismo la autoridad estará facultada para realizar el cobro que resulte a cargo del accionante respecto a las cuotas que se debieron aportar cuando era trabajador y por el monto que a ellos corresponda, conforme al salario que devengaba durante el último año anterior a su baja.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, se le concede a la autoridad un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo, según lo establecido en el penúltimo párrafo del

artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

-Énfasis añadido-

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación RAJ. 20001/2021, por la autoridad demandada, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, de la Novena época. Veamos:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los

¹ Artículo 98. Las sentencias no necesitan formalismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema**, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

-Énfasis añadido-

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del único agravio planteado por la autoridad apelante, en el cual refiere medularmente lo siguiente:

a) El fallo recurrido violó en perjuicio de la autoridad demandada los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en toda sentencia, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que indica, no se llevó a cabo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, esto es, no se tomó en consideración lo argumentado por dicha autoridad.

b) La Sala debió de examinar y valorar adecuadamente las pruebas debidamente aportadas, haciendo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos generando un razonamiento lógico-jurídico, señalando los fundamentos legales en que se apoyó la sentencia, limitándolos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos previamente expuestos devienen en **inoperantes**, ya que no puede considerarse como concepto de violación la simple aseveración del apelante en el sentido de que hubo una omisión en cuanto al estudio de los

argumentos vertidos por la autoridad, así como un indebido análisis de las probanzas que fueron ofrecidas, si en el caso, no expresa razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida; de igual forma, tampoco señaló qué argumentos específicos dejaron de analizarse, o bien, qué pruebas en particular dejaron de valorarse, así como el alcance que pretendía darle a tales argumentos y pruebas, de ahí que lo hecho valer en nada incida en el fallo que se estudia.

Cobra aplicación a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia con número de tesis I.6o.C. J/29, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en septiembre de dos mil uno, Tomo XIV, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 188864, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado."

De igual forma apoya la consideración anterior, la Jurisprudencia número S.S./J. 40, sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y aprobada en Sesión Plenaria del día dieciocho de mayo del dos mil cinco, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

32

EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes."

Por otra parte, la segunda parte del citado agravio único, arguye la autoridad apelante que:

- c) La autoridad demandada se encuentra legalmente facultada para emitir el acto cuya nulidad fue declarada.
- d) Si bien el actor hizo valer el derecho de petición consignado en la Constitución Federal, lo cierto es que ello no obliga a resolver en el sentido pretendido.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de mérito son de **desestimarse**, lo anterior, en virtud de que el recurrente pierde de vista los motivos y fundamentos que tuvo la Sala de Primera Instancia para declarar la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez controvertido, mismos que consistieron en que éste se encuentra indebidamente fundado y motivado, al haber tenido sustento tanto en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, emitido el trece de diciembre de dos mil diez, como conforme al "Acuerdo que autoriza las Reformas a los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y adición al artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial del ahora Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, que establece que las pensiones se deben de pagar por el equivalente a uno punto dos veces el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, lo cual restringe el derecho de seguridad social del actor; y

no así conforme a las aludidas Reglas de Operación, esto es, conforme al sueldo básico de cotización.

Luego entonces, si la parte apelante no expuso argumentación alguna tendiente a combatir las consideraciones jurídicas de la sentencia, es procedente confirmar en todas sus partes el fallo recurrido.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S./J. 10 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y, aprobada en sesión plenaria del día dieciocho de mayo del dos mil cinco, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACIÓN DE LOS.- Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida."

Bajo las consideraciones anteriores y al resultar **inoperante** en una parte y de **desestimarse** en otra el único agravio planteado por la autoridad apelante en el recurso de apelación **RAJ. 20001/2021**, con fundamento en el artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-27116/2020.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ. 20001/2021**, de conformidad con los fundamentos establecidos en el Considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO. Los argumentos hechos valer por la parte recurrente resultaron **inoperante** en una parte y de **desestimarse** en otra, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-27116/2020, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que se le explique el contenido y los alcances de esta resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-27116/2020; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación **RAJ. 20001/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. --

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.